

9260 - RV: CONTESTACION Y EXCEPCIONES RAD 2021-266

Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/02/2022 15:43

Para: Andrea Milena Posada Lopez <aposal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

☎ (2) 8986868 Ext.2122/2123

✉ j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

📍 Cra.10 No.12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

De: Consultorias Juridicas <yorralesconsultoriasjuridicas@gmail.com>

Enviado: viernes, 11 de febrero de 2022 15:21

Para: Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION Y EXCEPCIONES RAD 2021-266

SEÑORES

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

E.S.D.

Por medio del presente allego contestación de demanda, escrito de excepciones y anexos, dentro del término correspondiente, para su respectivo trámite.

Cordialmente,

YAMILY CORRALES ALBÁN

Abogada

3154071110

yorralesconsultoriasjuridicas@gmail.com

yamylycorrales@hotmail.com

Señores

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: CLAUDIA FERNANDA OBREGON BEDOYA

DEMANDADO: JUAN JOSE OSPINA ROJAS

RADICADO: 2021-00266-00

REF: CONTESTACION DEMANDA

YAMILY CORRALES ALBAN, persona mayor y vecina de Cali, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.885.906 de Pradera (V) y Tarjeta Profesional 84556 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor **JUAN JOSE OSPINA ROJAS**, igualmente persona mayor de edad y vecino de Palmira- valle, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.126.806.609 Cali (V), por medio del presente escrito muy respetuosamente procedo a contestar **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS** dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO: Es cierto, como fruto de la relación entre el señor JUAN JOSE OSPINA y la hoy demandante la señora CLAUDIA FERNANDA OBREGON, procrearon al menor ETHA OSPINA OBREGON.

HECHO SEGUNDO: Es cierto, el 11 de abril de 2019 se realizó acuerdo de conciliación donde pactaron cuota alimentaria y demás necesidades básicas a favor del menor ETHAN OSPINA OBREGON pero la misma se concilio por un término de tres meses, hasta tanto la señora CLAUDIA FERNANDA OBREGON consiguiera trabajo y así poder llegar a un nuevo acuerdo, donde ambos padres pudieran responder equitativamente por el menor, y así mismo quedo expresado en dicha acta, lo cual además fue un sobre esfuerzo hecho por mi poderdante de carácter personal.

Por otra parte, me permito manifestarle a su señoría que mi poderdante interpuso demanda de ofrecimiento de alimentos, la cual se encuentra en curso en el Juzgado Catorce de Familia de Cali, bajo el radicado 2021-188, a fin de que se fije una cuota de alimentos equitativamente, pues no puede pretender la demandante que una conciliación que tenía un término de tres meses, sea utilizada en su contra de manera exhaustiva, cuando mi poderdante nunca ha dejado de tener un acompañamiento con su hijo y en medio de un esfuerzo económico aporta la suma de 600.000 en su trabajo como conductor de plataformas (uber, didi, etc)

HECHO TERCERO: Es falso en cuanto a lo siguiente:

- El señor Juan José Ospina, cumplió con la consignación de los valores establecidos en el acta de conciliación en las fechas exactas desde el primer mes hasta la fecha de culminación, es decir hasta el 19 de julio de 2019.
- Que la señora CLAUDIA FERNANDA OBREGON presento demanda de Declaración de la Existencia de Unión Marital de Hecho, Existencia de la Sociedad Patrimonial, Disolución y Liquidación con radicado No. 76001311000520190051600, que adicionalmente procedió a efectuar el embargo del establecimiento de comercio denominado CAMBIOS EL FUERTE, establecimiento que era fuente de ingreso de mi poderdante y tuvo que cerrar debido a graves problemas financieros, por otra parte, también se vio afectado a causa de la pandemia por el Covid-19 y el Paro Nacional, razones por las cuales no ha podido mejorar su situación económica, lo que le impide suministrar la cuota alimentaria que le exige la demandante que además en el acta de conciliación se estimó por un tiempo de TRES meses y además mi poderdante también tiene otra responsabilidad con su otra hija EMILY OSPINA OSIPITIA concebida con anterioridad.
- Conforme lo anterior, mi poderdante el señor JUAN JOSE OSPINA, cito a la señora CLAUDIA FERNANDA OBREGON el día 09 de abril de 2021, a diligencia de audiencia de conciliación extrajudicial, con el fin de fijar una cuota de alimentos que se ajustara a su presupuesto, en la cual no se logró llegar a ningún acuerdo. Por lo anterior mi poderdante, presento DEMANDA DE OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS, que cursa hoy en el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CALI, bajo el radicado 2021-00188-00

HECHO CUARTO: No hay.

HECHO QUINTO: Es falso, por las siguientes razones:

- En cuanto al colegio, transporte, salud, alimentación y demás necesidades básicas del menor, mi poderdante con gran esfuerzo **cumplió con la obligación por el valor consignado en la Acta de Conciliación por el tiempo que se determinó.** A partir de ahí y teniendo en cuenta los ingresos debido a la crisis económica, y sumado el embargo por parte de la demandada del único ingreso rentable, mi poderdante consignó lo que humanamente le fue posible, consiente de las necesidades básicas de su hijo menor.
- Que mi prohijado nunca ha dejado de velar por el bienestar del menor, por el contrario, ha realizado aportes de acuerdo a sus ingresos. Por tal razón el señor Juan José Ospina convocó audiencia de conciliación con el fin de poder llegar a un acuerdo en cuanto a las cuotas y régimen de visitas en el cual no fue posible un acuerdo conciliatorio con la señora Claudia Fernanda Obregón, por tal motivo se presentó Demanda de Ofrecimiento de Alimentos, misma que se encuentra en curso.

HECHO SEXTO: Es falso, ya que durante los TRES meses que se estipularon dentro del acta de conciliación para el pago de la cuota, mi poderdante pago a la señora CLAUDIA FERNANDA OBREGON en la fecha que se estipulo.

Después de la fecha que se fijó para que la demandante consiguiera trabajo, el señor JUAN JOSE OSPINA ROJAS siguió suministrando las cuotas alimentarias a favor del menor, pero estas disminuyeron debido a que sufrió una crisis económica y a que las dos partes deberían aportar por partes iguales.

HECHO SEPTIMO: Es falso, debido a la pandemia y un embargo realizado por la parte demandante al establecimiento comercial CAMBIOS EL FUERTE, tuvo que ser cerrado y este era su fuente de ingreso. Con respecto al inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-271633 se encuentra en curso DEMANDA DE SIMULACION instaurada por el señor OSCAR OSPINA RENGIFO el 12 de noviembre de 2021 y quien es la persona que recibe mensualmente las utilidades del contrato de arrendamiento, al encontrarse a su nombre.

FRENTE A LA PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda de Reconvención, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos.

MEDIOS DE PRUEBAS

Documentales.

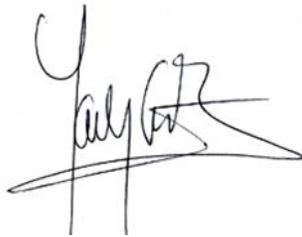
1. Poder otorgado por el demandante
2. Copia de Registro Civil de Nacimiento de la menor EMILY OSPINA OSIPITIA
3. Copia del Auto de Admisión de la demanda de Ofrecimientos de Alimentos, copia de la demanda, constancias de notificación y contestación de la demanda.
4. Acta de conciliación de ofrecimiento de alimentos

NOTIFICACIONES

La apoderada en: la Carrera 1 No. 1-103 Oficina 201 Edificio Tulipanes de Cali.
Teléfono 3154071110 Correo electrónico: yamylycorrales@hotmail.com
yorralesconsultoriasjuridicas@gmail.com

El demandante, el señor **JUAN JOSE OSPINA ROJAS**, en la carrera 64 No 1B-14 Barrio la cascada de Cali, correo electrónico quijoteentuciasta@hotmail.com.

Del señor Juez,
Atentamente,



YAMILY CORRALES ALBAN
C.C. 66.885.906 de Pradera Valle
T.P.84556 del C.S.J.

Señores

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: CLAUDIA FERNANDA OBREGON BEDOYA

DEMANDADO: JUAN JOSE OSPINA ROJAS

RADICADO: 2021-00266-00

REF. EXCEPCIONES

YAMILY CORRALES ALBAN, persona mayor y vecina de Cali, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.885.906 de Pradera (V) y Tarjeta Profesional 84556 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor **JUAN JOSE OSPINA ROJAS**, igualmente persona mayor de edad y vecino de Palmira- valle, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.126.806.609 Cali (V), por medio del presente escrito muy respetuosamente procedo a presentar escrito de Excepciones de Fondo en la demanda de la referencia, dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

EXCEPCION POR COBRO DE LO NO DEBIDO

Que en fecha de 11 de abril de 2019, se realizó audiencia de conciliación en el centro de Conciliación de Fundación Para la Prevención de la Violencia Familiar y Social Fundafas, en el cual mi prohijado se comprometió **provisionalmente** a pagar la totalidad de los gastos por un término de (3) meses mientras la señora CLAUDIA FERNANDA OBREGÓN BEDOYA conseguía empleo, es decir, este compromiso de asumir todos los gastos del menor sería hasta el 19 de julio del mismo año, y que una vez se venciera ese término en el mismo acta se estableció que nuevamente se negociararía el pago de la totalidad de los gastos.

El señor Juan José Ospina Rojas ha sido una persona cumplidora de sus obligaciones como padre, asumiendo los costos de manutención, alimentación, recreación, vestido y arrendamiento de su hijo menor, hasta que a finales del año 2019 debido a graves problemas financieros tuvo que cerrar su establecimiento de comercio denominado CAMBIOS EL FUERTE, el cual era fuente de ingreso de mi poderdante, por otra parte, también se vio afectado a causa la pandemia por el Covid-19 y el Paro Nacional, razones por las cuales no ha podido mejorar su situación económica, lo que le impide

suministrar la cuota alimentaria que le exige la señora CLAUDIA FERNANDA OBREGON.

En razón a la mala situación económica en la que se encuentra mi prohijado, y en aras de cumplir su responsabilidad como padre con el menor ETHAN OSPINA OBREGON, acudió a la madre del menor con el fin de poder llegar a un acuerdo en cuanto a las cuotas y régimen de visitas en el cual no fue posible un acuerdo conciliatorio con la señora Claudia Fernanda Obregón, por tal motivo se presentó Demanda de Ofrecimiento de Alimentos, misma que se encuentra en curso en el Juzgado Catorce de familia de Cali Valle, bajo el radicado 2021-00188-00.

para terminar, lo que se puede avizorar es que la demandante se ha venido aprovechando de esta acta, (que como se ha reiterado se estableció por un término) al presentar distintas demandas en contra de mi prohijado, pareciera que la demandante pretende dejar toda la responsabilidad sobre mi prohijado, cuando la misma en la actualidad trabaja y también tienen sus propios ingresos y son ambos padres los que deben asumir por partes iguales la manutención del menor, además que mi poderdante también tiene otra responsabilidad con su otra hija EMILY OSPINA OSIPITIA concebida con anterioridad de una relación anterior.

EXCEPCION POR INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Como se ha mencionado ya en la excepción anterior, en acta del 11 de abril de 2019 de conciliación del centro de Conciliación de Fundación Para la Prevención de la Violencia Familiar y Social Fundafas, mi prohijado **se comprometió provisionalmente con un sobre esfuerzo personal a pagar la totalidad de los gastos por un término de (3) meses mientras la señora CLAUDIA FERNANDA OBREGÓN BEDOYA conseguía empleo,** compromiso que habría terminado en el mes de julio del 2019, por tanto los cobros que pretende hacer la demandante a mi prohijado son inexistentes pues dicha acta ya no tendría validez.

Asi pues, al no haberse fijado una cuota de alimentos, mi poderdante interpuso demanda de ofrecimiento de alimentos, la cual se encuentra en curso en el Juzgado Catorce de Familia de Cali, bajo el radicado 2021-188, a fin de que se fije una cuota de alimentos equitativa, tanto para mi poderdante como para la madre del menor, pues es imposible para mi poderdante que trabaja de manera informal para subsistir poder pagar las altas exigencias de la señora OBREGON.

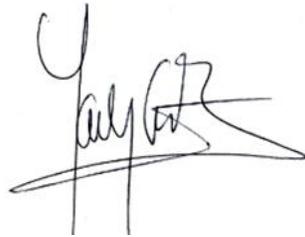
PRUEBAS

Ruego se tenga como pruebas, las allegadas junto con el escrito de contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES

La suscrita podrá ser notificada en la Cra 4 #1-103 ofc 201 Edificio los Tulipanes de la ciudad de Cali Valle, así mismo, al correo electrónico ycorralesconsultoriasjuridicas@gmail.com / yamylycorrales@hotmail.com Tel: 3154071110

**Del señor Juez,
Atentamente,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yamily Corrales Alban', with a large, sweeping horizontal stroke at the bottom.

**YAMILY CORRALES ALBAN
C.C. 66.885.906 de Pradera Valle
T.P.84556 del C.S.J.**

Señores

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: CLAUDIA FERNANDA OBREGON BEDOYA

DEMANDADO: JUAN JOSE OSPINA ROJAS

RADICADO: 2021-00266-00

REF: MEMORIAL PODER.

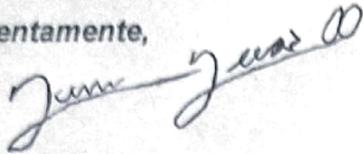
JUAN JOSE OSPINA ROJAS, mayor de edad y residente en la ciudad de Cali Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No C.C. 1.126.806.609 Cali (V). De conformidad con el presente documento, manifiesto a su despacho que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **YAMILY CORRALES ALBAN**, igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía Numero 66.885.906 de Pradera (v) y Tarjeta Profesional No. 84556 Del consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre me represente ante su despacho y frente al proceso de **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS** que se lleva en mi contra bajo el radicado No. 2021-00-266-00, actuando como demandante la señora **CLAUDIA FERNANDA OBREGON MONTOYA**, identificada con C.C. No. 67.011.072 de Cali (V).

Que soy una persona civil y plenamente capaz de otorgar el presente poder.

La Doctora Yamily Corrales Albán queda facultada para contestar la demanda y proponer excepciones en la referida demanda, y a las que haya lugar y que sean necesarias conforme a las normas legales vigentes. Además de las facultades inherentes, concomitantes, y subsiguientes a este mandato tendrá las de ley, sin que pueda decirse en ningún momento que actúa sin poder suficiente y expresamente las de demandar, conciliar, aportar pruebas, recibir, transigir, desistir, sustituir libremente, reasumir y renunciar este poder, optar, comprometer, dar, notificarse, interponer recursos y presentar derechos de petición. y las demás establecidas en el Art. 77 del C.G.P. Conforme todas las gestiones orientadas a la representación plena del suscrito

Sírvase señor Juez, reconocer la personería de mí apoderada en la forma y en los términos del poder conferido.

Atentamente,



JUAN JOSE OSPINA ROJAS

C.C. No. 1.126.806.609 Cali (V)

CORREO: quijoteentuciasta@gmail.com

Acepto

YAMILY CORRALES ALBAN

C.C. No 66.885.906 de Pradera (V)

84556 del C. S. Judicatura

CORREO: ycorralesconsultoriasjuridicas@gmail.com /
yamylycorrales@hotmail.com



CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS
RESOLUCION NO. 1101 DE DICIEMBRE 27 del 2002
POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO

ACTA DE CONCILIACION

Calle 11 No. 1-07
Oficina 204 - Edif. García
Teléfono: 896 2587
FAX 5439 Cali
E-mail
Fundafas@yahoo.com
despachojudicial@fundafas.com
Cali - Colombia

Fecha de Solicitud: Marzo 08 de 2019
Fecha de Audiencia: Abril 11 de 2019

En la ciudad de Santiago de Cali, a los 11 días del mes de abril de 2019, siendo las 04:30 p.m., ante mi ALBA MILENA CEBALLOS DE LINCE, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 31.259.080, expedida en Cali (Valle), portadora de la Tarjeta Profesional Número 30646 del (C.S.J), obrando en calidad de CONCILIADOR, debidamente autorizado por la DIRECCION DEL CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION PARA LA PREVENCION DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SOCIAL FUNDAFAS, con el número de registro inscrito bajo el código No. 1144-0299, en uso de las facultades que me otorga la Ley de conformidad con la Ley 23 de 1991 y la Ley 640 de 2001, por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos judiciales, y se dictan otras disposiciones y en ejercicio de la Facultad Conciliador, quien actuó guiado por los principios de imparcialidad, equidad y justicia, en la presente causa y con el fin de dirigir, orientar, adelantar y tramitar esta diligencia de Conciliación se citaron a las siguientes personas con el fin de adelantar el trámite de conciliación.

PARTES:

CONVOCANTE:

CLAUDIA FERNANDA OBREGON BEDOYA identificada con cedula de ciudadanía No. 67.011.072 de Cali.

APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE

EMILSON PALACIOS LOZANO identificado con cedula de ciudadanía No 4.830.609 de Cali y T.P 31.333 del C.S.J

CONVOCADO:

JUAN JOSE OSPINA ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No 1.126.806.305 de Cali.

APODERADA JUDICIAL DEL CONVOCADO

ALBA LUCIA MONTOYA GOMEZ, identificada con la CC No. 31.296.015 de Cali y T.P No. 46002 del C.S de la J.

LA CONCILIADORA

ALBA MILENA CEBALLOS DE LINCE, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.259.080 de

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

* Al 31 Dic / 2019



CENTRO DE CONCILIACION
FUNDAFAS

Calle 11 No. 1-07
Oficina 204 - Edif. Garcés
Teléfono: 896 2597
889 5639 Call
E-mail
fundafas@yahoo.com
<http://espanol.geocities.com/fundafas>
Call - Colombia

Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 30.646 del (C.S.J), obrando en calidad de **CONCILIADORA**.

MATERIA A CONCILIAR Y CONCILIADOR

Con el fin de buscar un arreglo en materia de CIVIL en presencia del Conciliador Doctora **ALBA MILENA CEBALLOS DE LINCE**, quien está habilitado para ejercer la función de conciliadora. Acto seguido el conciliador instala la audiencia de conciliación explicando los alcances y consecuencias de la conciliación.

HECHOS:

El convocante narra los hechos de la siguiente manera

PRIMERO: Que Claudia Fernanda y Juan José iniciaron una convivencia como marido y mujer en julio del 2014.

SEGUNDO: Que desde el inicio de la unión marital de hecho, JUAN JOSE se responsabilizó de todos los gastos del hogar, y Claudia Fernanda de la atención del hogar y todas sus necesidades fueron cubiertas por su compañero.

TERCERO: Que como consecuencia de la unión marital procrearon y subsiste el niño ETHAN OSPINA OBREGON quien nació el día 28 de octubre del año 2014.

CUARTO: Que el niño ETHAN nació con una condición especial TRASTORNO GENERAL DEL DESARROLLO.

QUINTO: Que como es normal en todo hogar se presentan conflictos de pareja, pero estos eran superados por las partes.

SEXTO: Que la convivencia entre JUAN JOSE Y CLAUDIA FERNANDA fue continua pública y notoria.

SEPTIMO: Que sin mediar conflicto entre ellos, el día 16 de enero del 2019 JUAN JOSE abandono el hogar y expreso no querer continuar la unión marital de hecho pero, que respondería por todos los gastos del hogar.

PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO.

SEGUNDO: Declarar la existencia de la sociedad patrimonial.

TERCERO Liquidar la sociedad patrimonial.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



CENTRO DE CONCILIACION
FUNDASAS

Calle 11 No. 1-07
Oficina 204 - Edf. Garoza
Teléfono: 806 2597
829 5639 Call
E-mail
fundasas@yahoo.com
http://www.geocities.com/fundasas
Call - Colombia

CUARTO Fijar cuota alimentaria para el hijo **ETHAN** y la compañera permanente **CLAUDIA FERNANDA OBREGON**.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Aceptan los señores **JUAN JOSE OSPINA ROJAS** Y **CLAUDIA FERNANDA OBREGON BEDOYA**, que convivieron juntos como marido y mujer por espacio de cinco años por tanto **DECLARAN** en este acto la existencia de la **UNION MARITAL DE HECHO**, igualmente declaran la existencia de la sociedad patrimonial sociedad en la que no adquirieron bienes muebles ni inmuebles por tanto la declaran **DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION**.

Frente a las obligaciones comunes con su menor hijo **ETHAN OSPINA OBREGON** el padre se compromete a continuar cancelando los siguientes ítems a favor de su menor hijo:

COLEGIO	\$780.000 ✓	• Sin Colegio - Sin Jardín MARLO
TRANSPORTE	\$240.000 ✓	• no - padem...
Terapias	\$182.000 ✓	• Sin terapias
BAMBINI	\$816.000 ✓	• Al día
COOMEVA	\$126.315 ✓	• Al día
INTERNET	\$91.000 ✓	• Al día
ALIMENTACION	\$600.000 ✓	• 300.000
ARRIENDO	\$1.301.700 ✓	• al día
EMPLEADA	\$700.000 ✓	• no hay - no hay

Se deja constancia que la señora **CLAUDIA FERNANDA OBREGON BEDOYA** no se encuentra trabajando por tanto el señor **JUAN JOSE OSPINA ROJAS** concede a la señora **CLAUDIA FERNANDA OBREGON** un plazo hasta el mes de julio del año 2019 para que ella consiga trabajo por tanto hasta esa fecha continuara asumiendo la totalidad de los gastos de arriendo y empleada doméstica, vencido dicho plazo negociaran la forma en que asumirán el pago de estos rubros es decir la cantidad que aportara la señora **CLAUDIA FERNANDA OBREGON**. Los pagos que efectúe el señor **JUERN JOSE OSPINA** serán por transferencia a la cuenta de ahorros No.60598466486 de Bancolombia a favor de la madre señora **CLAUDIA FERNANDA OBREGON**. Esta cuota se incrementara cada año del acuerdo, al IPC.

Establecen como Régimen de visitas que a partir de la fecha cada quince días el padre recogerá al menor en casa de la madre a las 6 PM y lo entregará a la casa de la madre el domingo o lunes si es festivo a las 6:00 PM. En el periodo de semana santa del presente año el padre recogerá al menor el jueves santo a las 9:00 AM y lo regresará a casa de su madre el domingo de pascua a las 6:00 PM.

Las partes manifiestan que aceptan libre y voluntariamente este acuerdo conciliatorio anterior y se responsabilizan de sus obligaciones.

La suscrita Conciliadora aclara nuevamente a las partes que **LA PRESENTE ACTA PRESTA MERITO EJECUTIVO Y**

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



CENTRO DE CONCILIACION
FUNDAFAS

Calle 11 No. 1-07
Oficina 204 - Edif. Garcés
Teléfono: 896 2597
889 5639 Cali
E-mail
fundafas@yahoo.com
http://espanol.geccolies.com/fundafas
Cali - Colombia

HACE TRANSITO A COSA JUZGADA Y CONSTITUYE UNA OBLIGACION DE HACER PARA LAS PARTES, por tanto se procederá a entregarla al Centro de Conciliación PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SOCIAL "FUNDAFAS" para que proceda a entregar una copia a las partes después de que este registrada en el centro de conciliación. Firma para constancia el día 11 de abril de 2019.

CLAUDIA FERNANDA OBREGON BEDOYA
CC No. 67.011.072 de Cali
PARTE CONVOCANTE.

EMILSON PALACIOS LOZANO
CC No. 4.830.609 de Cali
T.P No. 31.333 del C.S de la J
APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE

JUAN JOSE OSPINA ROJAS
CC. 1.126.806.305 de Cali

ALBA LUCIA MONTOYA GOMEZ
CC No. 31.296.015 de Cali
T.P No. 46002 del C.S de la J
APODERADA JUDICIAL DEL CONVOCADO

LA CONCILIADORA,

ALBA MILENA CEBALLOS DE LINCE
C.C. No. 31.259.080 de Cali
No. 30.646 del (C.S.J)



CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

FUNDECOL

AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
RESOLUCION NUMERO 4228 DE 2009

CONSTANCIA DE NO ACUERDO

REF: 11/09/2020

La suscrita conciliador **LUZ DARY GUZMAN DIAZ** adscrito al Centro de Conciliación **FUNDECOL**, con código N° **1369-0039**, autorizada por el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Resolución N° 4228 del 17 de Diciembre de 2009 y de conformidad con la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 2001, levanta la presente **CONSTANCIA DE NO ACUERDO** por disposición del artículo 1° de la Ley 640 de 2001.

I. PARTES

El Centro de Conciliación **FUNDECOL**, citó para el día **09 DE ABRIL DE 2021**, a las **9:30 A.M.** a audiencia de conciliación virtual por medio del link Unirse a la reunión Zoom

<https://us02web.zoom.us/j/3735023311?pwd=VE5sMVRDeWVsbzRZd1V3RXRHemNtZz09>

ID de reunión: 373 502 3311

Código de acceso: 6rwkQA

a las partes que se relacionan a continuación:

CONVOCANTE:

YAMILY CORRALES ALBAN, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No.66.885.906, abogada titulada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 84.556 del C. S. de la J. con correo electrónico: ycorralesconsultoriasjuridicas@gmail.com, actuando en nombre y representación del señor **JUAN JOSE OSPINA ROJAS** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.126.806.609 de Cali Valle, con correo electrónico: quijoteentuciasta@gmail.com y juanchito713@hotmail.com y Cel: 3154071110, quien obra en nombre propio y representación y en calidad de padre del menor el menor **ETHAN OSPINA OBREGON**.

CONVOCADA:

CLAUDIA FERNANDA OBREGÓN BEDOYA, mayor de edad vecina de la ciudad de Cali, con domicilio en la en la carrera 84 No. 5-100 Apto. 1404

CALLE 12 No. 3-42. Oficinas 301-303. Edificio Calle Real,

Teléfono: 881 07 44. Celular: 314-794-42-81

E-mail: fundecol@hotmail.com

Cali- Valle

VIGILADO ministerio de Justicia y del Derecho



CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDECOL

AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
RESOLUCION NUMERO 4328 DE 2009

Valdemoro Club Residencial, torre del comercio Cali, Tel. 316664607. Correo electrónico obregonshoes@hotmail.com, quien otorga poder al Dr. **LUIS CARLOS LOZANO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No., abogado titulado en ejercicio, portador de la T.P. No. 82613 del C. S. de la J. con correo electrónico: abogadolozano@yahoo.com

II. MATERIA A CONCILIAR Y CONCILIADOR

Con el fin de buscar un arreglo en materia de **CIVIL**, en presencia de la conciliadora, Dra. **LUZ DARY GUZMAN DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía N°. 27.892.984 de Villa Rosario y Tarjeta Profesional No. 51.419 del Consejo Superior de la Judicatura, Acto seguido, la Conciliadora instala la Audiencia de Conciliación explicando sus alcances y consecuencias, quien está legalmente habilitada para ejercer la función de Conciliadora.

III. HECHOS Y PRETENSIONES

Los hechos y las pretensiones son los contemplados en la solicitud de Audiencia, radicada en este Centro de Conciliación.

HECHOS

PRIMERO: Que conviví por un espacio de (5) CINCO AÑOS desde octubre de 2014 hasta diciembre de 2018 con la señora **CLAUDIA FERNANDA OBREGON BEDOYA**.

SEGUNDO: Que de esta unión se procreó un hijo, el menor **ETHAN OSPINA OBREGON**, legalmente reconocido quien cuenta con 5 años actualmente.

TERCERO: Que Desde hace (1) UN AÑO aproximadamente, decidimos separarnos por los continuos conflictos familiares, con lo cual se estableció de común acuerdo que la señora Claudia Obregón Bedoya tendría el cuidado personal de mi hijo el menor **ETHAN OSPINA OBREGON**.

CUARTO: Que en fecha de 11 de abril de 2019, se realizó audiencia de conciliación en el centro de Conciliación de Fundación Para la Prevención de la Violencia Familiar y Social Fundafas, en el cual me comprometí provisionalmente a pagar la totalidad de los gastos por (3) meses mientras la señora **CLAUDIA FERNANDA OBREGÓN BEDOYA** conseguía empleo, es decir, hasta el 19 de julio del mismo año, y vencido ese término se estableció que se negociaría el pago de la totalidad de los gastos.

CALLE 12 No. 3-42. Oficinas 301-303. Edificio Calle Real,
Teléfono: 881 07 44. Celular: 314-794-42-81
E-mail: fundecol@hotmail.com

Cali- Valle

VIGILADO ministerio de Justicia y del Derecho



CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

FUNDECOL

AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
RESOLUCION NUMERO 4228 DE 2009

QUINTO: Que además del menor ETHAN OSPINA OBREGON, también tengo otra hija, la menor EMILY OSPINA OSIPITIA registro civil No 1.104.829.734, por la cual también respondo por sus necesidades básicas y por las mías propias. Y actualmente soy desempleado.

SEXTO: Que a la fecha la señora CLAUDIA FERNANDA OBREGÓN BEDOYA me ha negado la posibilidad de ver a mi hijo y manipula la posibilidad de visitas.

SEPTIMO: Que he sido una persona cumplidora de mis obligaciones como padre, pero hoy mis condiciones económicas son precarias y por ello, solicito esta audiencia con el fin de ofrecer alimentos a mi hijo menor conforme a mis actuales posibilidades económicas, teniendo en cuenta que en la anterior audiencia que se hizo de conciliación de fecha de 11 de abril de 2019, se determinaron unos apoyos económicos por un tiempo determinado pues era provisional, y para ello hice un esfuerzo gigantesco por ese tiempo. pues hoy no cuento con los mismos recursos ya que me encuentro sin trabajo desde el año pasado, producto de la crisis de la pandemia y tengo obligaciones económicas atrasadas, arrendamientos, entre otros.

PRETENSIONES

Solicito a su despacho se cite a la señora **CLAUDIA FERNANDA OBREGÓN BEDOYA** para que se lleve a cabo audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho a fin de **OFRECER ALIMENTOS** en favor de mi hijo menor **ETHAN OSPINA OBREGON**.

La correspondiente citación fue enviada el día 07 de Abril de 2021 por medio de correo electrónico a la convocada señora **CLAUDIA FERNANDA OBREGÓN BEDOYA** y a la parte convocante señor **JUAN JOSE OSPINA ROJAS**, al abogado de la parte Convocada Dr. **LUIS CARLOS LOZANO** se le envió el día 8 de Abril de 2.021.

V. CONSTANCIA:

La Conciliadora deja constancia que luego de analizadas las diferentes fórmulas de arreglo, dentro de un ambiente de imparcialidad y legalidad, no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio con la señora **CLAUDIA FERNANDA OBREGÓN BEDOYA**, por lo tanto, **NO HAY CONCILIACION**.

De esta manera termina la Audiencia de Conciliación, siendo las 10:00 a.m., de hoy 07 de Abril de 2021.

CALLE 12 No. 3-42. Oficinas 301-303. Edificio Calle Real,
Teléfono: 881 07 44. Celular: 314-794-42-81
E-mail: fundecol@hotmail.com

Cali- Valle

VIGILADO ministerio de Justicia y del Derecho



CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

FUNDECOL

AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
RESOLUCION NUMERO 4228 DE 2009

Dada la situación de emergencia sanitaria que se presenta en el territorio Nacional siguiendo las instrucciones y recomendaciones del Gobierno y en virtud de lo establecido por el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 "Por el cual se declara un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional" las partes en expresa voluntad desarrollaron la Audiencia de Conciliación por medios electrónicos.

LA CONCILIADORA:

LUZ DARY GUZMAN DIAZ
C.C. N°. 27.892.984 de Villa Rosario
T.P. No. 51.419 del C.S.J

CALLE 12 No. 3-42. Oficinas 301-303. Edificio Calle Real,
Teléfono: 881 07 44. Celular: 314-794-42-81
E-mail: fundecol@hotmail.com

Cali- Valle

VIGILADO ministerio de Justicia y del Derecho

poder para contestar demanda

1 mensaje

quijote entuciasta <quijoteentuciasta@gmail.com>
Para: ycorralesconsultoriasjuridicas@gmail.com

11 de febrero de 2022, 14:03

Doctora Yamily Corrales, le envío poder firmado para contestar demanda ejecutiva de alimentos.

Quedo atento,

Atentamente,

Juan Jose Ospina Rojas
C.C. No. 1.126.806.609 de Cali

 **Poder JJ.pdf**
676K



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Es Igual al Original
Jennifer Trochez Soto
Notaria 8a. Cali
18 OCT. 2019

NUIP 1.104.829.734

Indicativo Serial 60658441

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 08 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código T I Z

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - VALLE - CALI

Datos del inscrito

Primer Apellido OSPINA Segundo Apellido OSPITIA
Nombre(s) EMILY

Fecha de nacimiento Año 2012 Mes ENE Día 01 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo A Factor RH POS

Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos ESCRITURA PUBLICA
Número certificado de nacido vivo 4229-2019

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)
Apellidos y nombres completos OSPITIA PARRALES SANDRA PATRICIA

Documento de Identificación (Clase y número) CC No. 66.856.199 DE CALI
Nacionalidad COLOMBIANA

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)
Apellidos y nombres completos OSPINA ROJAS JUAN JOSE

Documento de Identificación (Clase y número) CC No. 1.126.806.305 DE ESTADOS UNIDOS
Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del declarante
Apellidos y nombres completos OSPINA ROJAS JUAN JOSE

Documento de Identificación (Clase y número) CC 1.126.806.305 DE ESTADOS UNIDOS
Firma

Datos primer testigo
Apellidos y nombres completos *****

Documento de Identificación (Clase y número) *****
Firma

Datos segundo testigo
Apellidos y nombres completos *****

Documento de Identificación (Clase y número) *****
Firma

Fecha de Inscripción Año 2019 Mes OCT Día 17
Nombre y firma del funcionario que autoriza

LUIS ORISON ARIAS BONILLA
Nombre y firma

Reconocimiento paterno

1126.806.305
Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

ESTE SERIAL SUSTITUYE AL FOLIO No 52060951 CON FECHA DEL 16/01/2012 MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA No 4229 CON FECHA DEL 15/10/2019 OTORGADA EN ESTA NOTARIA OCTAVA DE CALI-LIBRO DE VARIOS TOMOS No 154 FOLIO 047.

Notaria 8a. Cali
VALIDO PARA
ARENTESCO
17 OCT 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2090

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

- i) La documental adosada para acreditar la notificación de la parte pasiva adolece de defectos cardinales que impide tener la actuación satisfecha.
- ii) Anunciado lo anterior, sería del caso exigirle a la parte demandante la ejecución en debida forma de la notificación del convocado, sino fuera porque en correo electrónico recibido el 14 de septiembre de 2021 se avizora la intervención de ese extremo pasivo. Por estas razones, se tiene por CONTESTADA LA DEMANDA; y advertido el memorial poder otorgado, se **RECONOCE** personería al Dr. LUIS CARLOS LOZANO OSPITIA, portador de la tarjeta profesional No. 82.613 del C.S.J., como apoderado de la parte pasiva, en los términos del mandato conferido.

Del escrito de réplica se lee la impetración de una excepción previa, específicamente, la memorada como "**INEPTITUD DE LA DEMANDA**", la que se rechazará de plano su trámite, en tanto su alegación se hizo al margen de lo previsto en el artículo 391 del C.G.P.

Lo mismo no se predica de la excepción de mérito propuesta como "**(...) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LA PARTE ACTIVA (...)**", de la que se corre traslado por **TRES (3) DÍAS** a la contraparte para que pida pruebas relacionada con la excepción y para que, en general, ejerza su derecho de defensa.

iii) Teniendo en cuenta el asunto que nos ocupa, el Despacho observa necesario el decreto de unas probanzas, veamos.

- a) **PARTE DEMANDANTE. REQUERIR** a la parte demandante, para que, se sirva aportar fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita el menor de edad ETHAN OSPINA OBREGON, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso; con lo anterior, deberá informar cuantas personas habitan en dicho inmueble; igualmente, arrimar **los soportes** de los gastos de víveres, de alimentación, estudio y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria y extraordinaria el

menor. **Lo anterior, de manera detallada y discriminada, con los respectivos soportes (Facturas, recibos, etc.)**

b) **PARTE DEMANDADA.** Se sirva aportar, en caso de que se encuentre vinculado a una empresa, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos **TRES (3) MESES** inmediatamente anteriores, o, **de cualquier ingreso que perciba**. Igualmente, deberá informar si tiene otras obligaciones alimentarias, de ser afirmativo, le atañe reseñar el monto de aquellas y arrimar los registros civiles de nacimiento que den cuenta de la filiación; y de existir, las conciliaciones, sentencias o el documento que demuestre o sustente dicha obligación.

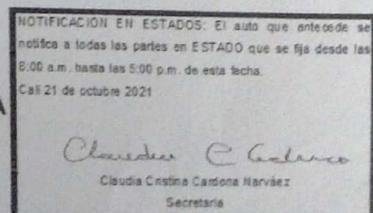
c) **REQUERIR** al **JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI**, para que en un término **NO SUPERIOR A TRES (3) DÍAS** -por la urgencia y los derechos del menor involucrado-, contados desde la notificación por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, para que se sirvan remitir con destino a este proceso, certificación del estado del proceso o procesos de naturaleza alimentaria o ejecutivos, cuyas partes sean: **CLAUDIA FERNANDA OBREGON BEDOYA, quien representa al menor de edad ETHAN OSPINA OBREGON y JUAN JOSE OSPINA ROJAS, identificado con C.C. No. 1.126.806.305;** y el enlace del proceso.

iv) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

v) Finalmente, se les **EXTERIORIZA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 188.2021 Ofrecimiento de Cuota Alimentaria
Demandante, JUAN JOSE OSPINA ROJAS
Demandado, CLAUDIA FERNANDA OBREGON BEDOYA

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

972e0f0475602736ced58aed01933336324717f41e7c974c2b890a1bd91309b4

Documento generado en 20/10/2021 05:48:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑORES

JUZGADO 14 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI VALLE
E.S.D.

RADICADO: 76001 31 10 014 2021 00188 00

PROCESO: OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: JUAN JOSE OSPINA ROJAS

DEMANDADO: ETHAN OSPINA OBREGON REPRESENTADO POR CLAUDIA
FERNANDA OBREGON BEDOYA

REF. CONTESTACION A EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO

YAMILY CORRALES ALBAN, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía Numero 66.885.906 de Pradera (V) y Tarjeta Profesional Número 84556 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor JUAN JOSE OSPINA ROJAS, me dirijo a su despacho a fin de dar contestación a las Excepciones de Previas y de Merito alegadas por la señora CLAUDIA FERNANDA OBREGON BEDOYA en la contestación de la demanda, de acuerdo a los siguientes:

1. FRENTE A LA EXCEPCION PREVIA DE INEPTA DEMANDA:

La misma es completamente improcedente, puesto que la suscrita se acogió a todos los lineamientos estipulados por el decreto 806 del 2020, así mismo, se allego poder con los dos correos de notificación de la suscrita (el personal y la oficina) y constancia del Gmail del envío de poder por parte de mi prohijado JUAN JOSE OSPINA ROJAS.

Por otra parte, en la subsanación de la demanda, la cual le fue enviada al correo de la demandada CLAUDIA FERNANDA OBREGON BEDOYA el día 18 de mayo del 2021 y nuevamente enviada el 09 de septiembre del 2021, claramente se

indicó que el correo de notificación fue aportado por la misma dentro del acápite de Notificaciones de demanda de declaración de Unión Marital de Hecho que instauró la misma en contra de mi poderdante el señor JUAN JOSÉ OSPINA ROJAS, la cual curso en el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali, bajo el radicado 2019-516. Así mismo, me permito recordarle que por ese mismo correo le fue notificado diligencia de audiencia de conciliación que fue celebrada el 09 de abril del 2021 en el centro de conciliación FUNDECOL, a la cual la misma asistió y confirmo que este mismo era el medio para su notificación.

En consecuencia, solicito a su señoría declarar no probada esta **EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA**, por cuanto resulta improcedente e infundada por parte del togado de la parte demandante, pues como lo manifesté la suscrita se acogió todos los requisitos de Ley y a los solicitados por el despacho.

2. FRENTE A LA EXCEPCION DE MERITO POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA.

Para la misma, el togado de la parte demandada manifiesta que mi poderdante, el señor JUAN JOSE OPSINA ROJAS no está legitimado para presentar la presente demanda, en cuanto que ya se había celebrado una audiencia de conciliación en fecha del 11 de abril del 2019 en el Centro de Conciliación FUNDAFAS, donde se realizó un acuerdo entre las partes, y por tanto el togado aduce que la demanda que se debió impetrar era de regulación de cuota alimentaria y no la de ofrecimiento de alimentos. Manifiesta además que el demandante no tiene vocación de la titularidad del derecho pretendido en este proceso.

Para iniciar, primeramente me permito indicarle a la contraparte que lo establecido mediante la audiencia de conciliación del 11 de abril del 2019 en el Centro de Conciliación FUNDAFAS, fue por un periodo de tres meses, es decir, que después de este tiempo no tendría validez, y fue el tiempo pactado entre las partes en el cual la demandada CLAUDIA FERNANDA OBREGON BEDOYA debía conseguir un trabajo para ayudar con el sostenimiento de su hijo menor

ETHAN OSPINA OBREGON, seguidamente, en cuanto a lo manifestado por el
Togado, acerca de las condiciones de mi prohijado, son solo palabras subjetivas
que deberán ser demostradas durante el trámite de este proceso.

No obstante, la demandada se ha mostrado como una persona que se ha
aprovechado del acuerdo que se hizo inicialmente, con lo cual manifiesta no
laborar, afirmación que no es cierta, para que mi poderdante supla todas las
obligaciones, aun cuando se ha quedado sin ingresos a causa de las diferentes
circunstancias por las cuales atravesó el país los últimos dos años (pandemia y
paro nacional) y más aún cuando el sostenimiento del menor es una
responsabilidad conjunta.

En cuanto a la LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, recordemos lo que
la Corte la ha definido como:

***“La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien
demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate
en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las
pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la
controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su
procedencia dentro del trámite judicial.”***

De acuerdo con esto, al ser mi poderdante JUAN JOSE OPSINA ROJAS el
legítimo padre del menor ETHAN OSPINA OBREGON, tiene la titularidad y el
pleno derecho de iniciar el presente tramite, ahora bien, en razón término de la
anterior audiencia de conciliación la cual fue pactada por tres meses, la cuota de
alimentos debe fijarse nuevamente, es por ello, que en aras de salvaguardar los
derechos del menor EOO, en conjunto con la capacidad económica de mi
poderdante, voluntariamente este inicia el presente tramite. Por esta razón y lo
anteriormente expuesto, solicito a su despacho se declare no probada esta
EXCEPCION DE MERITO POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA.

En ese orden de ideas, doy por contestadas las excepciones planteadas por el
apoderado de la parte demandada.

SECRETARIA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Del Señor Juez,

Atentamente,

YAMILY CORRALES ALBAN

C.C. No 66.885.906. De Pradera (V)

T.P. 84556 del C. S. Judicatura

SECRETARIA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
CARRERA DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO

2019/01/01

SECRETARIA

2019/01/01

SECRETARIA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
CARRERA DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO

SECRETARIA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



TORRES DEL COMERCIO VALDEMORO

Carrera 84 #5-100 TEL: 3797673-3797696 CEL: 3176494666 - 3154910619

Santiago de Cali, ABRIL 01 de 2021

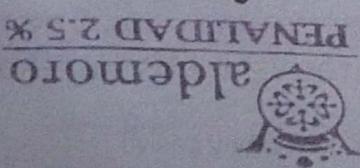
Recibo de Arrendamiento por el valor

\$1.233.450

Arrendamiento

A nombre del Señor (a) **JUAN JOSE OSPINA**

APTO 1404



Cancelando el Mes de: **ABRIL 02 a MAYO 01 2021**

Fecha limite de pago: **ABRIL 06 2021**

Fecha inicio contrato: **JUNIO 01 2015**

Después de la fecha limite de pago 2.5% de penalidad.

Después de 60 días vencidos pasara a cobro pro jurídico, 15% honorario abogado.

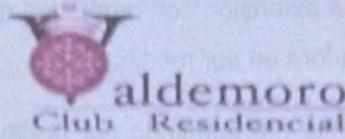
14/5/21

RECIBE:

FIRMA

CC.

..... BANCO DE BOGOTA CTA CIB No. 15624748-6 A NOMBRE DE CARTONES Y

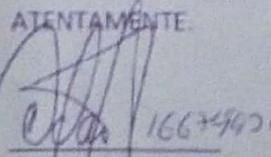


TORRE DEL COMERCIO
APTO 1404
JUAN JOSE OSPINA
FECHA: OCTUBRE 25 2021

La presente es para informarle que al día de hoy usted presenta un saldo en mora de \$ 5.538.530 que corresponden a los cánones del mes de JULIO A OCTUBRE 2021, te invitamos realizar el pago oportuno; y seguir gozando de servicios como energía, agua, gas, parqueaderos y zonas comunes, recuerda que puedes realizarlo en efectivo en la recepción del gym o en las siguientes cuentas: banco de Bogotá cta. cte. 256495946 a nombre de Grupo empresarial la dolores sas, nit 9012002329, si ya realizo consignación, enviar soporte al correo valdemorosas@gmail.com o al WhatsApp 3176494656.
A partir del día jueves 28 de octubre se empezará el cobro jurídico, abogado encargado benjamín castro tel.: 3007353011

	FECHA	TOTAL
AIRE ACONDICIONADO	JUNIO 02 2021 - JULIO 01 2021	\$ 80.000
CANON	JULIO 02 2021 - AGOSTO 01 2021	\$ 1.253.300
PENALIDAD	JULIO 02 2021 - AGOSTO 01 2021	\$ 31.333
AIRE ACONDICIONADO	JULIO 02 2021 - AGOSTO 01 2021	\$ 80.000
CANON	AGOSTO 02 2021 - SEPTIEMBRE 01 2021	\$ 1.253.300
PENALIDAD	AGOSTO 02 2021 - SEPTIEMBRE 01 2021	\$ 31.333
AIRE ACONDICIONADO	AGOSTO 02 2021 - SEPTIEMBRE 01 2021	\$ 80.000
CANON	SEPTIEMBRE 02 2021 - OCTUBRE 01 2021	\$ 1.253.300
PENALIDAD	SEPTIEMBRE 02 2021 - OCTUBRE 01 2021	\$ 31.333
AIRE ACONDICIONADO	SEPTIEMBRE 02 2021 - OCTUBRE 01 2021	\$ 80.000
CANON	OCTUBRE 02 2021 - NOVIEMBRE 01 2021	\$ 1.253.300
PENALIDAD	OCTUBRE 02 2021 - NOVIEMBRE 01 2021	\$ 31.333
AIRE ACONDICIONADO	OCTUBRE 02 2021 - NOVIEMBRE 01 2021	\$ 80.000
TOTAL		\$ 5.538.530

Gracias por la atención.
ATENTAMENTE.


16674926
OCTAVIO ARCE
ADMINISTRADOR

SEÑORES

JUZGADO 14 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

E.S.D.

RADICADO: 76001 31 10 014 2021 00188 00

PROCESO: OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: JUAN JOSE OSPINA ROJAS

DEMANDADO: ETHAN OSPINA OBREGON REPRESENTADO POR CLAUDIA
FERNANDA OBREGON BEDOYA

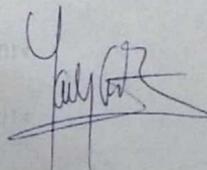
REF. ANEXO DE SOPORTES

YAMILY CORRALES ALBAN, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía Numero 66.885.906 de Pradera (V) y Tarjeta Profesional Número 84556 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor JUAN JOSE OSPINA ROJAS, me dirijo a su despacho a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho mediante Auto No. 2090 con fecha del 20 de octubre del 2021 y por estados el día 21 de octubre del 2021. Asi pues me permito allegar a su despacho los siguientes:

1. Constancia de pago de arriendo, servicios públicos y administración de marzo, abril y mayo del 2021.
2. Estado de cuenta de los meses de junio a octubre del 2021, en los cuales debido a la liquidez que está atravesando se encuentra atrasado, razón por la cual ha solicitado por medio de este trámite se fije una cuota alimentaria.

Del Señor Juez,

Atentamente,



YAMILY CORRALES ALBAN

C.C. No 66.885.906. De Pradera (V)

T.P. 84556 del C. S. Judicatura

Comentado [P1]:

LUIS CARLOS LOZANO OSPITIA
ABOGADOS ASOCIADOS

Santiago de Cali, septiembre 15 de 2021

Señores
JUZGADO 14 DE FAMILIA ORALIDAD DE CALI
E.S.D.

Asunto: **EXCEPCIONES**

Demanda: Ofrecimiento de Alimentos
Dte: **JUAN JOSE OSPINA ROJAS**,
DDA: CLAUDIA FERNANDA OBREGON BEDOYA
Rad: 2021-00188-00

LUIS CARLOS LOZANO OSPITIA, abogado en ejercicio, persona mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la demandada señora **CLAUDIA FERNANDA OBREGON BEDOYA**, quien obra en representación de su hijo menor **ETHAN OSPINA OBREGON**, conforme con el poder que adjunto, igualmente persona mayor y con residencia en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 670110072 de Cali, en **DEMANDA DE OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS**, impetrado por **JUAN JOSE OSPINA ROJAS**, me permito presentar las siguientes excepciones, previas como de mérito de la siguiente manera:

EXCEPCIONES PREVIA:

INEPTITUD DE LA DEMANDA: Por falta de requisitos en el respectivo poder, toda vez que no cumple con los formalismos contemplados en el artículo 5o del decreto 806 de 2020, en lo relacionado que debe aparecer en el referido instrumento el correo electrónico del apoderado, por otra parte no aparece su firma estampada en él, a su vez, en la demanda no expresa como obtuvo la dirección electrónica del demandado, siendo así las cosas, la demanda debe ser inadmitida, so pena de ser rechazada, para evitar una futura nulidad.

EXCEPCION DE MERITO:

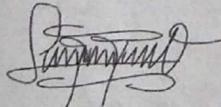
LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LA PARTE ACTIVA. El demandante Ospina Rojas, con fecha de 11 de abril de 2019, se realizó audiencia de conciliación en el centro de Conciliación de Fundación Para la Prevención de la Violencia Familiar y Social "FUNDAFAS", en este trámite se acordó entre las partes vinculadas en este litigio, cuota alimentaria, régimen de visitas entre otros ítems. Pero el señor Ospina ha sido incumplido en su totalidad con lo acordado en esta fundación, el referido acuerdo aún sigue vigente, con base en esta acta de conciliación, se ha impetrado dos procesos ejecutivos el primero termino por pago en audiencia de conciliación ante el juez de familia y el actual se encuentra para al practica de las medidas cautelares ante el juzgado 12 de familia del circulo de Cali.

El señor Ospina, pretendiendo evadir la responsabilidad del acuerdo establecido en FUNDAFAS, citó a mi representada a una nueva audiencia para hacer ofrecimientos de alimentos, la audiencia desde su génesis era improcedente por dos razones, **primero:** El demandante sr. Ospina, ha incumplido en forma injustificada con todos los ítems acordado, está en mora a partir del mes siguiente de la firma del acuerdo **segundo:** La demanda que debió impetrar era para la Regulación de Cuota alimentaria, y no la de ofrecimiento de alimentos, toda vez que ya existe un compromiso escrito, establecido anticipadamente a la audiencia de ofrecimiento de alimentos.

Para el caso que nos ocupa, la demandante no tiene vocación de la titularidad del derecho pretendido en este proceso.

Sírvase, señor Juez, declarar probadas estas excepciones, por ser procedentes y ajustada a derecho.

Del señor Juez
Atentamente.



LUIS CARLOS LOZANO OSPITIA
T.P. No. 82.613 C.S.JUD
C.C. No. 16.680.583 exp. En Cali.

osp

LUIS CARLOS LOZANO OSPITIA

ABOGADOS ASOCIADOS

Santiago de Cali, septiembre 15 de 2021

Señores
JUZGADO 14 DE FAMILIA ORALIDAD DE CALI
E.S.D.

Asunto: **Contestación de la demanda**
Demanda: Ofrecimiento de Alimentos
Dte: **JUAN JOSE OSPINA ROJAS,**
DDA: **CLAUDIA FERNANDA OBREGON BEDOYA**
Rad: No. 2021-00188-00

LUIS CARLOS LOZANO OSPITIA, abogado en ejercicio, persona mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la demandada señora **CLAUDIA FERNANDA OBREGON BEDOYA**, quien obra en representación de su hijo menor **ETHAN OSPINA OBREGON**, conforme con el poder que adjunto, igualmente persona mayor y con residencia en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 670110072 de Cali, en **DEMANDA DE OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS**, comedidamente solicita a su señoría, que previo al trámite legal, con citación y audiencia de la demandante **JUAN JOSE OSPINA ROJAS**, me permito dar contestar la presente demanda y presentar las excepciones pertinentes, respondiente a los hechos de la siguiente manera:

HECHO PRIMERO: Es cierto con respecto a la fecha de convivencia, lo que está desfasado el demandante es en la edad de tu hijo, que actualmente tiene 7 años.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto sobre el tiempo de separación, más la causa de separación, ya que fue por abandono del hogar por parte del señor Ospina.

TERCERO: Es falso, toda vez que al mes de realizada la conciliación en el centro de conciliación FUNDAFAS, el demandante, empezó a incumplir con la cuota alimentaria, desprotegiendo a su hijo en educación, terapias de neuro desarrollo, salud, recreación, etc. A pesar que el menor padece una condición especial, el señor Ospina **No** ha cumplido hasta el momento con el régimen de visitas acordado, pasando periodos de más de 7 meses sin visitar al niño, **No** ha cumplido con la recreación de su hijo, pasando por alto las vacaciones de semana santa, mitad de

año y fin de año. O sea que lo tiene en pleno abandono en todos los sentidos como padre.

Desde hace dos años y medio, quedó establecido la cuota alimentaria, la cual se acordó mediante una audiencia de conciliación en FUNDASFAS, la cual ha sido incumplida en su plenitud por el señor Ospina. Para probar la irresponsabilidad del demandante, sobre las obligaciones con su hijo, la señora Claudia, se vio obligada cobrar los alimentos a través de los jueces un proceso de adelanto en el juzgado 5o de familia con rad: 2021-267-00, otro se adelante en el juzgado 12 de familia con rad. 2021-00266-00, y en trámite, una denuncia penal por el delito de inasistencia alimentaria.

El señor Ospina, nunca ha sido empleado, siempre ha trabajado como persona independiente en el comercio, después de la separación, llevaba dos años trabajando con su actual socio Camilo Calderón de manera independiente. Los incumplimientos empezaron cuando empezó a viajar fuera del país con su novia, con esta actuar sometiendo a la señora Claudia Fernanda a una violencia psicológica y económica.

CUARTO: Es parcialmente cierto, pues el señor Ospina, acepto el acuerdo dentro de la referida conciliación, comprometiéndose a pagar la totalidad de los gastos y le concedió un plazo hasta el mes de julio del año 2019 a la señora Claudia para que ella consiguiera trabajo, mientras tanto continuaría asumiendo la totalidad de gastos de arriendo y empleada, solo que se modificaría era el costo de arrendamiento y empleada doméstica y no sobre la totalidad de los gastos pactados, está claramente especificado en el acta de conciliación ante FUNDASFAS, la cuota alimentaria no se modificaría..

Durante los tres meses del referido plazo dado por el señor Ospina para que trabajara la señora Claudia, le fue imposible por cuanto ella, estaba totalmente dedicada al niño apoyándolo en su trabajo con los especialistas por su condición especial ya que no contaba con ninguna clase de apoyo por parte de su padre, por cuanto la empleada doméstica renunció por falta de pago por parte del señor Ospina. Por tal razón mi representada se vio impida para buscar trabajo, ya que no cuenta con quien dejar al menor.

QUINTO: Falso, toda vez que el señor Juan José Ospina nunca ha trabajado en una empresa como empleado, él siempre ha sido persona que labora como independiente y sigue como independiente, obteniendo así suficientes recursos económicos de su actividad de compra y venta de divisas, en la actualidad sigue teniendo la capacidad económica para seguir cumpliendo con lo acordado dentro de la conciliación de FUNDASFAS. Con los alimentos congruos.

SEXTO: Es falso, toda vez, que el señor JUAN JOSE OSPINA ROJAS no atraviesa por ninguna crisis económica, sigue con gastos suntuosos con viajes de paseo periódicos al exterior, lo que el señor Ospina, había expresado después de separado a mi apoderada, que se iba a declararse insolvente y que iba a reconocer, su hija extra matrimonial, por quien nunca respondía, con el solo propósito de buscar rebajar

la cuota a su hijo Ethan. Pues su hija EMILY OSPINA OSIPITIA con registro civil No 1.104.829.734, fue reconocida después de la separación con mi representada, cuando ya tenía los 8 años cumplidos, mientras vivió conmigo nunca tuvo ningún tipo de relación con su hija.

SEPTIMO: Es falso, por cuanto el señor Juan José Ospina, nunca cumplió con el régimen de visitas establecido en la audiencia de conciliación, pasando hasta más de 7 meses sin visitar a su hijo, haciendo caso omiso a las llamadas y mensajes electrónicos enviados por mí representada para que fuera a ver a su hijo, además de negarse a recibir las llamadas hechas por el equipo de profesionales que trabajan con el niño, ya que el señor Ospina, nunca asistió a comparecer a las citaciones, desconociendo así, el proceso que se ha venido realizando con su menor hijo, cortando todo tipo de comunicación al bloquear su teléfono personal. Es de aclarar, que la señora Claudia Obregón, nunca se ha impedido para que él visite a su hijo.

OCTAVO: No es cierto, toda vez que se acordó que los gastos del niño, el señor Juan José Ospina los seguiría asumiendo en su totalidad, como lo hizo durante los primeros 6 años que convivieron, que después de conceder tres meses a la señora Claudia Obregón para conseguir trabajo, se negociarían los gastos de arriendo y empleada doméstica, plazo que se venció sin obtener trabajo ya que ella estaba completamente dedicada al cuidado de su hijo, transportándolo también al colegio ya que desde al mes de la conciliación, el señor Ospina le suspendió a su hijo los gastos del colegio, terapias, transporte, empleada, arriendo e internet, por lo que se vio obligada a instaurarle los respectivos procesos ejecutivos en su contra.

NOVENO: Es cierto que el señor OSPINA ROJAS, cito nuevamente a la señora CLAUDIA FERNANDA OBREGÓN BEDOYA a diligencia de audiencia de conciliación extrajudicial, pero no para negociar los gastos de arriendo y empleada doméstica, sino con el fin de ofrecer una burlesca suma de \$300.000, por la totalidad de los gastos de alimentos de su hijo ETHAN OSPINA OBREGON, suma que es ridícula frente los gastos reales que representa su hijo, dicha cuota no alcanzaba ni para los mínimos gastos de transporte mensual, menos de terapias que requiere su hijo.

DECIMO: La propuesta por ser burlesca, carente de razón y por una típica retaliación con su ex compañera Claudia, es inaceptable, toda vez que no concuerda con los gastos reales de su hijo, y los ingresos que él obtiene, ya que de una cuota de \$4.837.015 que estaba dando como alimentos congruos, ahora viene a ofrecer la irrisoria suma \$300.000, es una infamia, que utilice al hijo, para vengarse de su ex compañera con una propuesta de esta índole para la manutención de su hijo.

A LAS PRETENSIONES

A las pretensiones de los numerales 1 y 2, sin objeción alguna, toda vez, que son los trámites legales que deben surtir para que sea legal el procedimiento a seguir.

DERECHO:

Fundamento la contestación de la demanda en el artículo 96 C.G.P. y demás normas concordantes.

PRUEBAS:

Testimoniales:

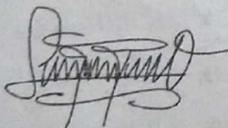
- Sírvase, señor juez, citar y hacer comparecer a las señoras ANDREA GALINDO BEDOYA con C.C. No. 66.981. 911 se puede ubicar a través del correo andreaagalbe@yahoo.com cel.3183589758

-La señora Myriam Bedoya con .C.C. No. 31.241.226 correo: miryambedoya17@hotmail.com cel. 312.8307431 para deponga sobre los hechos.

NOTIFICACIONES:

EL suscrito apoderado en la cra 4 No. 11- 33 oficina 503 edificio Ulpiano Lloreda Cali Valle, Correo abogadolozano@yahoo.com cel. 3014167161
Mi representada en la dirección que aparece registrada en la demanda.

Atte.



LUIS CARLOS LOZANO OSPITIA
T.P. No. 82.613 C.S.JUD
C.C. No. 16.680.583

NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA DE OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS

1 mensaje

Consultorias Juridicas <yorralesconsultoriasjuridicas@gmail.com>
Para: obregonshoes@hotmail.com

9 de septiembre de 2021, 11:13

SEÑORA
CLAUDIA FERNANDA OBREGÓN BEDOYA
E.S.D.

Por medio del presente me permito Remitir Notificación Personal y copia del Auto No. 1335 de fecha del 22 de junio, el cual admite la demanda de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS instaurada por el señor JUAN JOSE OSPINA ROJAS, en favor de su hijo menor ETHAN OSPINA OBREGON. Así mismo, hago traslado de la demanda junto con su correspondiente subsanación para su conocimiento.

Cordialmente,

YAMILY CORRALES ALBÁN
Abogada
3154071110
yorralesconsultoriasjuridicas@gmail.com
yamylyorrales@hotmail.com

9 adjuntos

-  NOTIFICACION PERSONAL CLAUDIA FERNANDA OBREGON (1).pdf
27K
-  1882021ResuelveRecursoRepone22062021 .pdf
629K
-  MEMORIAL DE SUBSANACION JUAN JOSE OSPINA ROJAS (1).pdf
153K
-  poder subsanación Juan José Ospina (1).pdf
468K
-  DEMANDA OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS JUAN JOSE OSPINA DEF (1).pdf
238K
-  00188-2021 InadmiteOfrecimientos 05052021.pdf
720K
-  PROTOTIPO CARATULA JUAN JOSE OSPINA.pdf
58K
-  documentos subsanación Juan José Ospina Rojas (1).pdf
3047K
-  juan José ospina pruebas documentales (1) (1).pdf
5077K

CONSTANCIA SECRETERIAL: Al despacho del señor juez la presente demanda, sírvase proveer.
Santiago de Cali, Valle, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Claudia C Cardona

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1856
RADICADO:	76001 31 10 014 2021 00188 00
PROCESO:	OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JUAN JOSE OSPINA ROJAS
DEMANDADO:	ETHAN OSPINA OBREGON REPRESENTADO POR CLAUDIA FERNANDA OBREGON BEDOYA
DECISIÓN:	ORDENA REHACER NOTIFICACION DEC. 806 DE 2020

Revisado la causa se observa que la apoderada judicial de la parte actora allega las constancias tendientes a acreditar la diligencia de notificación personal realizada al demandado a través de su dirección electrónica dando aplicación al Decreto 806 de 2020, no obstante, se advierte que la misma adolece de una falencia sustancial, puesto que no se advirtió que la notificación se entiende surtirá una vez transcurran los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tampoco se le informo que los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación y al respecto se le indica cuál es el término de traslado, por último se le debe de enviar el traslado de la demanda conforme lo señala el artículo 8º del mencionado Decreto.

Bajo este entendido, se hace necesario ORDENAR rehacer la notificación personal de ETHAN OSPINA OBREGÓN representado por CLAUDIA FERNANDA OBREGON BEDOYA, con estricta sujeción procesal establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 además de lo señalado en el auto admisorio de la demanda del 22 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Alberto Acosta Delgado
Juez

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 140
del 30 de agosto de 2021

Martha Ordoñez M.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elfas Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 68 68 ext. 1541 cel. 316
6612611

**Familia 014 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5256c248eeefa1cc2689792c9d9afd789a41b7d41f2feadad8b7ac02cacc303

Documento generado en 27/08/2021 11:55:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yamily Corrales Alban <yorralesconsultoriasjuridicas@gmail.com>

MEMORIAL CONSTANCIA DE NOT PERSONAL

1 mensaje

Yamily Corrales Alban <yorralesconsultoriasjuridicas@gmail.com>
Para: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

29 de junio de 2021, 11:59

SEÑORES
JUZGADO 14 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E.S.D.

RAD: 2021-188
PROCESO: OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JUAN JOSE OSPINA ROJAS
DEMANDADO: ETHAN OSPINA OBREGÓN REPRESENTADO POR CLAUDIA FERNANDA OBREGÓN BEDOYA

Por medio del presente correo, me permito enviar a su despacho constancia de envío de notificación personal al correo electrónico de la señora CLAUDIA FERNANDA OBREGÓN BEDOYA

Cordialmente,

YAMILY CORRALES ALBÁN
Abogada
3154071110
yorralesconsultoriasjuridicas@gmail.com
yamylyorrales@hotmail.com

3 adjuntos

-  1882021ResuelveRecursoRepone22062021 .pdf
629K
-  NOTIFICACION PERSONAL CLAUDIA FERNANDA OBREGON.pdf
27K
-  notificación personal Claudia Fernanda Obregón.pdf
187K

NOTIFICACIÓN PERSONAL

1 mensaje

Yamily Corrales Alban <yorralesconsultoriasjuridicas@gmail.com>

29 de junio de 2021, 11:53

Para: obregonshoes@hotmail.com

SEÑORA
CLAUDIA FERNANDA OBREGÓN BEDOYA
E.S.D.

Por medio del presente me permito Remitir Notificación Personal y copia del Auto No. 1335 de fecha del 22 de junio, el cual admite la demanda de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS instaurada por el señor JUAN JOSE OSPINA ROJAS, en favor de su hijo menor ETHAN OSPINA OBREGON.

Cordialmente,

YAMILY CORRALES ALBÁN
Abogada
3154071110
yorralesconsultoriasjuridicas@gmail.com
yamytyorrales@hotmail.com

2 adjuntos

 **NOTIFICACION PERSONAL CLAUDIA FERNANDA OBREGON.pdf**
27K

 **1882021ResuelveRecursoRepone22062021 .pdf**
629K



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

01

No. Consecutivo

JUZGADO 14 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

NOTIFICACION PERSONAL

SEÑORA: CLAUDIA FERNANDA OBREGON BEDOYA

DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRONICO: obregonshoes@hotmail.com

Fecha

__22__//__06__//__21__

NATURALEZA DEL PROCESO: OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: JUAN JOSE OSPINA ROJAS

DEMANDADO: MENOR ETHAN OSPINA OBREGON, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU MADRE CLAUDIA FERNANDA OBREGON BEDOYA.

RADICADO No. 2021-00188-00

Le comunico la existencia del proceso en referencia y se le informa que conforme art 291 del CPG debe notificarse dentro de los 05 días hábiles siguientes a la entrega de ésta comunicación a recibir notificación personal del auto No. 1335 con fecha del 22 de junio del 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

Se le informa que en razón a la contingencia sanitaria se han habilitado canales digitales como el correo electrónico j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co , teléfono del despacho 8986868 EXT 1541 o al celular 3166612611, en horario de atención de lunes a viernes, en el horario de 7:00 A.M. a 12:00 M.M. y de 1:00 P.M. a las 4:00 P.M. Y de forma presencial únicamente con cita previa, en casos excepcionales de fuerza mayor cuando o pueda comparecer por otro medio.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso con recurso de apelación, sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

Claudia C. Cardona

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1335
RADICADO:	76001 31 10 014 2021 00188 00
PROCESO:	OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JUAN JOSE OSPINA ROJAS
DEMANDADO:	ETHAN OSPINA OBREGON REPRESENTADO POR CLAUDIA FERNANDA OBREGON BEDOYA
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSO.

En atención al recurso de apelación presentado el 31 de mayo de 2021, a través de correo electrónico, sea del caso indicar que el proceso de ofrecimiento de alimentos es de única instancia, por tanto no resulta procedente el recurso de apelación; no obstante, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del art. 318 del CGP., que prevé "(...) Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (...)", esta Agencia Judicial lo tramitará como el recurso que resulta procedente, esto es, el de reposición.

Ahora bien, corrido el traslado de ley frente al recurso interpuesto por la parte demandante frente a la providencia que rechazó la demanda, entra el Despacho a resolver, competente como es para el efecto.

ANTECEDENTES

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 68 68 ext. 1541. Celular 3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De los supuestos fácticos y jurídicos pertinentes para la resolución del caso, se resaltan los siguientes:

La demanda fue presentada el 28 de abril de 2021, luego del estudio realizado a la misma fue inadmitida a través de providencia No. 1011 del 6 de mayo de 2021, notificada por estados web No. 73 el 7 de mayo de 2021.

La apoderada del demandante presentó subsanación el 18 de mayo de 2021, no obstante, el despacho consideró que la misma estaba extemporánea teniendo en cuenta que el término corrió los días 10,11,12, 13 y 14 de mayo de 2021, y conforme a ello rechazó la demanda de ofrecimiento de alimentos.

La decisión señalada fue objeto de repulsa, bajo el argumento de que el día 11 de mayo de 2021, ASONAL JUDICIAL SUBDIRECTIVA CALI, por medio de circular informo:

"el día 12 de mayo del 2021 con motivo del PARO NACIONAL convocado por COMITÉ NACIONAL DE PARO, SE SUSPENDERÁ EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA en Juzgados, Tribunales, Oficinas Judiciales y de Apoyo, Fiscalía General de la Nación, Direcciones Ejecutivas de Administración Judicial y Consejos Seccionales de la Judicatura y, por tanto, NO SE REALIZARAN AUDIENCIAS PÚBLICAS, NO CORRERAN TÉRMINOS JUDICIALES, NO SE EFECTUARA REPARTO DE PROCESOS Y NO SE HARAN NOTIFICACIONES POR ESTADO, NI DE OTRA ESPECIE, pues los judiciales participaran de las MOVILIZACIONES programadas por el Comité Departamental de Paro en la ciudad de Cali".

Circular anexada como prueba al recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES:

Prontamente ha de indicarse, la prosperidad de la inconformidad planteada, teniendo en cuenta que le asiste razón a la togada en el sentido de que el día 12 de mayo de 2021, así como los días 5, 19, 25 y 26 de mayo, la Coordinadora Sindical conformada por ASONAL JUDICIAL S.I, ASONAL JUDICIAL LEAL, SINTRAFISCALIA, UNISERCTI, CORMAJURIS, ATRAES, SINTRAFISGENERAL y ASOJUDICIALES, decidió apoyar activamente las actividades propuestas por el Comité Nacional de Paro, asistiendo a las movilizaciones programadas y suspendiendo las labores de trabajo en casa, hecho que genero la confianza pública que en dicho día no corrían términos judiciales.

Vale la pena aclarar en este punto que si bien la especialidad de familia se unió al llamado sindical, no existe comunicado oficial por parte del Consejo Superior de la Judicatura, que determine que los días referidos se suspendieron los términos judiciales, razón por la cual se justificó en ese momento el rechazo de la demanda; no obstante, como se mencionó en el párrafo anterior, la providencia se repondrá con el

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 68 68 ext. 1541. Celular 3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

fin de garantizar el debido proceso a las partes y atendiendo el intereses superior del menor de edad por el que se va actuar.

Igualmente, además de que fue un hecho notorio para la comunidad que los sindicatos de la Rama Judicial participaron de las actividades propuestas, el comunicado que emite el sindicato, sobre todo el aportado por la togada, goza de credibilidad para quienes ejercen el litigio y pleno convencimiento de lo ahí manifestado.

Este panorama impone la concesión del recurso y, en consecuencia, la providencia atacada será revocada; en su lugar se admitirá la demanda y se efectuaran otros ordenamientos para el desarrollo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONE para revocar el auto No. 1123 del 21 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto.

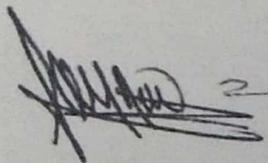
SEGUNDO: ADMITIR la demanda de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS iniciada por JUAN JOSE OSPINA ROJAS en favor del menor de edad ETHAN OSPINA OBREGON representado por CLAUDIA FERNANDA OBREGON BEDOYA.

TERCERO: ORDENAR la notificación del demandado de conformidad con el artículo 291 del C.G.P o en su defecto conforme el Decreto 806 de 2020 y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, a fin de que conteste, aporte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: PROVEER el trámite VERBAL SUMARIO previsto en el artículo 390 y s. del CGP.

QUINTO: ENTERAR a la Defensora de Familia y a la Procuradora 65 Judicial II de Familia adscritas a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Juez

Carolina G.

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 99
del 23 de junio de 2021

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 68 68 ext. 1541. Celular 3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 68 68 ext. 1541. Celular 3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RECURSO DE APELACION

1 mensaje

Yamily Corrales Alban <yorralesconsultoriasjuridicas@gmail.com>
Para: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

31 de mayo de 2021, 12:32

SEÑORES
JUZGADO 14 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E.S.D.

RAD: 2021-188
PROCESO: OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JUAN JOSE OSPINA ROJAS
DEMANDADO: ETHAN OSPINA OBREGON REPRESENTADO POR CLAUDIA FERNANDA OBREGON BEDOYA

Por medio del presente correo, me permito enviar a su despacho Recurso de Apelación y anexos, para su respectivo trámite.

Cordialmente,

YAMILY CORRALES ALBÁN
Abogada
3154071110
yorralesconsultoriasjuridicas@gmail.com
yamylicorrales@hotmail.com

4 adjuntos

-  RECURSO DE APELACION JUAN JOSE OSPINA CONTRA J014FCC.pdf
94K
-  PARO 12 M COMUNICADO.pdf
176K
-  00188-2021 RechazaOfrecimientoAlimentos 21052021.pdf
614K
-  00188-2021 InadmiteOfrecimientos 05052021.pdf
720K

YAMILY CORRALES ALBÁN



ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL – “ASONAL JUDICIAL” SUBDIRECTIVA CALI - VALLE DEL CAUCA

PERSONERIA JURIDICA No. 00484 DE ENERO 16 DE 1976

E-mail: asonalsubcali@gmail.com en Twitter: @AsonallealC

Página Web: www.asonaloficial.com

Filial de Fenaltrase – CUT



COMUNICADO

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021

ASONAL JUDICIAL SUBDIRECTIVA CALI informa que este **12 DE MAYO**, con motivo del **PARO NACIONAL** convocado por **COMITÉ NACIONAL DE PARO**, SE SUSPENDERÁ EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA en Juzgados, Tribunales, Oficinas Judiciales y de Apoyo, Fiscalía General de la Nación, Direcciones Ejecutivas de Administración Judicial y Consejos Seccionales de la Judicatura y, por tanto, NO SE REALIZARÁN AUDIENCIAS PÚBLICAS, NO CORRERÁN TÉRMINOS JUDICIALES, NO SE EFECTUARÁ REPARTO DE PROCESOS Y NO SE HARAN NOTIFICACIONES POR ESTADO, NI DE OTRA ESPECIE, pues los judiciales participaran de la **MOVILIZACIONES** programadas por el **Comité Departamental de Paro** en la ciudad de Cali y en las actividades virtuales que a través de diferentes plataformas y redes sociales se llevaran a cabo.

El punto de concentración es la Portada al Mar a las 8:00 a.m., y a las 11:00 a.m., iniciará la movilización desde ese sector hasta el Hospital Universitario del Valle – observando los protocolos de bioseguridad¹–.

Y si estas en casa, desconéctate.

Fraternalmente.

JUNTA DIRECTIVA
Subdirectiva Cali

¹ El distanciamiento social y el uso de la mascarilla serán obligatorios.

Señor

JUEZ CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

E. S. D

PROCESO: OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS

DTE: JUAN JOSE OSPINA ROJAS

DDO: ETHAN OSPINA OBREGON REPRESENTADO POR SU MADRE
CLAUDIA FERNANDA OBREGON BEDOYA

RAD: 2021-00188-00

REF. RECURSO DE APELACION

YAMILY CORRALES ALBAN, abogada inscrita, con T.P. núm. 84556 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Santiago de Cali, con cédula de ciudadanía número 66.885.906 expedida en Pradera (v), actuando como apoderada de la demandante en el presente tramite, me dirijo a su despacho a fin de presentar Recurso de Apelación, conforme lo establecido en los arts. 320 y s.s. del CGP, en contra el Auto 1123 del 21 de mayo del 2021 y por estados el día 27 de mayo del 2021, el cual RESUELVE:

"PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS promovida por JUAN JOSE OSPINA ROJAS frente al menor ETHAN OSPINA OBREGON representado por CLAUDIA FERNANDA OBREGON BEDOYA"

Para ello, el despacho ha manifestado que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido para ello, indicando que la suscrita envió el día 18 de mayo del 2021 memorial con el lleno de los requisitos solicitados en el Auto No. 1011 con fecha del 05 de mayo del 2021 y notificado por estado el 07 de mayo del 2021, el termino para su presentación era hasta el 14 de mayo del 2021.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Que si bien es cierto, el despacho profirió Auto No. 1011 con fecha del 06 de mayo del 2021, notificada por estados el día 07 de mayo del 2021, mediante el cual se

inadmitió la demanda presentada, concediendo el término de 05 días para hacer la respectiva subsanación so pena de rechazo. Así mismo los términos indicados para el mismo serían hasta el día 14 de mayo del 2021 tal y como lo manifiesta el despacho en el Auto que se apea.

Por otro lado, el día 11 de mayo del 2021 ASONAL JUDICIAL DIRECTIVA DE CALI por medio de circular oficial, informo que día 12 de mayo del 2021 con motivo del PARO NACIONAL convocado por COMITÉ NACIONAL DE PARO, SE SUSPENDERÍA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA en Juzgados, Tribunales, Oficinas Judiciales y de Apoyo, Fiscalía General de la Nación, Direcciones Ejecutivas de Administración Judicial y Consejos Seccionales de la Judicatura y, por tanto, NO SE REALIZARÍAN AUDIENCIAS PÚBLICAS, NO CORRERÍAN TÉRMINOS JUDICIALES, NO SE EFECTUARÍA REPARTO DE PROCESOS Y NO SE HARÍAN NOTIFICACIONES POR ESTADO, NI DE OTRA ESPECIE, pues los judiciales participarían de las MOVILIZACIONES programadas por el Comité Departamental de Paro en la ciudad de Cali.

Que en razón a la circular de suspensión de términos que se presentó a toda la comunidad judicial, entre estos a nosotros los abogados, presente el correspondiente memorial de subsanación del proceso de la demanda el día 18 de mayo del 2021, encontrándome todavía dentro de los términos para ello, puesto que su despacho no comunicó, ni dejó ningún tipo de constancia donde informara a toda la comunidad judicial en general, esto incluyendo también a los abogados, que los términos en su despacho se encontraban habilitados o informando que su despacho se apartaba de la decisión tomada por el conglomerado judicial.

Así las cosas, el Auto 1123 del 21 de mayo del 2021, estaría vulnerando los derechos fundamentales de mi poderdante al DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.P.N), Y DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (Art. 229 C.P.N.). Por cuanto no existe claridad por parte del aparo judicial acerca de los términos, generando una controversia acerca de la información que se está dando a la comunidad judicial en general, y que además de ello como lo dije anteriormente tampoco se evidencia un comunicado por parte de su despacho informando lo contrario a lo comunicado por parte de ASONAL, ya que fueron distintos los despachos judiciales en los cuales efectivamente no corrieron términos sujetándose a lo establecido en la circular.

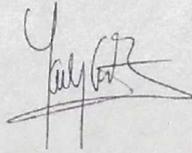
PRETENSION

De acuerdo a lo anterior solicitado al señor Juez Dieciséis Civil Del Circuito De Cali Valle, se sirva dejar sin efectos Auto No. 1123 del 21 de mayo del 2021, y por estados el 21 de mayo del 2021, y en su lugar admita la demanda de la referencia.

PRUEBAS

1. Comunicado Oficial de suspensión de términos.
2. Auto No. 1011 con fecha del 05 de mayo del 2021.
3. Auto No. 1123 del 21 de mayo del 2021.

Del Señor Juez,
Atentamente,



YAMILY CORRALES ALBAN

C.C. No 66.885.906. De Pradera (V)

T.P. 84556 del C. S. Judicatura

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso con subsanación presentada el 18 de mayo de 2021, el término para subsanar corrió los días 10, 11, 12, 13 y 14 de mayo de 2021, sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

Claudia C. Cardona

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1123
RADICADO:	76001 31 10 014 2021 00188 00
PROCESO:	OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JUAN JOSE OSPINA ROJAS
DEMANDADO:	ETHAN OSPINA OBREGON REPRESENTADO POR CLAUDIA FERNANDA OBREGON BEDOYA
DECISIÓN:	RECHAZA.

En atención a la constancia secretarial que antecede y comoquiera que la anterior demanda de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS** no fue subsanada dentro del término concedido para ello, pues si bien el 18 de mayo de los corrientes la apoderada allegó a través de correo electrónico el memorial con el lleno de los requisitos solicitados en el auto 1011 del 5 de mayo, el término para su presentación feneció el 14 de la misma calenda, así las cosas de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS** promovida por JUAN JOSE OSPINA ROJAS frente al menor de edad ETHAN OSPINA OBREGON representado por CLAUDIA FERNANDA OBREGON BEDOYA.

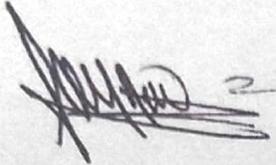
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 68 68 ext. 1541. Celular 3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. YAMILY CORRALES ALBAN con T.P. 84.556 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 82
del 24 de mayo de 2021

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Juez

Carolina G.

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la
rama judicial.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 68 68 ext. 1541. Celular 3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

notifico subsanacion demanda 2021-188

1 mensaje

Yamily Corrales Alban <yorralesconsultoriasjuridicas@gmail.com>
Para: obregonshoes@hotmail.com

18 de mayo de 2021, 13:46

SEÑORA
CLAUDIA FERNANDA OBREGÓN BEDOYA
E.S.D.

Por medio del presente me permito allegar memorial de subsanación de demanda de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS instaurada por el señor JUAN JOSE OSPINA ROJAS, en favor de su hijo menor ETHAN OSPINA OBREGON.

Cordialmente,

YAMILY CORRALES ALBÁN
Abogada
3154071110
yorralesconsultoriasjuridicas@gmail.com
yamylycorrales@hotmail.com

4 adjuntos

-  **MEMORIAL DE SUBSANACION JUAN JOSE OSPINA ROJAS.pdf**
153K
-  **poder subsanación Juan José Ospina.pdf**
468K
-  **documentos subsanación Juan José Ospina Rojas.pdf**
3047K
-  **00188-2021 InadmiteOfrecimientos 05052021.pdf**
720K

SEÑORES

JUZGADO 14 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

E.S.D.

RADICADO: 76001 31 10 014 2021 00188 00

PROCESO: OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: JUAN JOSE OSPINA ROJAS

**DEMANDADO: ETHAN OSPINA OBREGON REPRESENTADO POR CLAUDIA
FERNANDA OBREGON BEDOYA**

REF. MEMORIAL DE SUBSANACION

YAMILY CORRALES ALBAN, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía Numero 66.885.906 de Pradera (V) y Tarjeta Profesional Número 84556 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor **JUAN JOSE OSPINA ROJAS**, me dirijo a su despacho a fin de subsanar la demanda conforme a lo dispuesto por su señoría en providencia con fecha del 06 de mayo del 2021, y por estados el día 07 de mayo del 2021, de la siguiente manera:

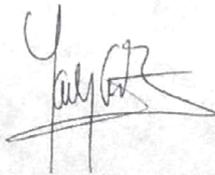
1. Me permito allegar a su despacho nuevo poder conferido por el señor **JUAN JOSE OSPINA ROJAS**, en formato pdf el cual me fue enviado mediante correo electrónico, del mismo modo me permito aportar dicha constancia de recibido al correo de la suscrita.
2. En segundo lugar, me permito manifestar que el correo de notificación que se indicó en la demanda de la referencia de la señora **CLAUDIA FERNANDA OBREGON BEDOYA**, fue aportado por la misma dentro del acápite de Notificaciones de demanda de declaración de Unión Marital de Hecho que instauo la misma en contra de mi poderdante el señor Juan

José Ospina Rojas, la cual cursa en el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali, bajo el radicado 2019-516. así mismo me permito indicarle a su despacho que por ese mismo correo le fue notificado diligencia de audiencia de conciliación celebrada el 09 de abril del 2021 en el centro de conciliación FUNDECOL, a la cual la misma asistió y confirmo que este mismo era el medio para su notificación.

Conforme a lo anteriormente descrito y dando cumplimiento al artículo 406 del Código General del Proceso, subsano la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,



YAMILY CORRALES ALBAN

C.C. No 66.885.906. De Pradera (V)

T.P. 84556 del C. S. Judicatura

Nuevo poder para proceso

1 mensaje

Yamily Corrales <quijoteentuciasta@gmail.com>
Para: yorralesconsultoriasjuridicas@gmail.com

18 de mayo de 2021, 13:07

Buen día doctora yamily corrales

Adjunto al presente correo le mando PDF con el nuevo poder firmado para el proceso de demanda de ofrecimiento de alimentos en favor de mi hijo Ethan Ospina.

Quedó atento.

Muchas gracias

Juan José Ospina Rojas.

 poder subsanación Juan José Ospina.pdf
468K

Señor

JUEZ DE FAMILIA DE CALI VALLE (REPARTO)

E. S. D.

REF: MEMORIAL PODER.

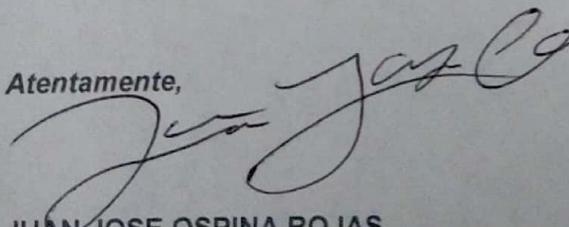
JUAN JOSE OSPINA ROJAS, mayor de edad y residente en la ciudad de Cali Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No C.C. 1.126.806.609 Cali (V). De conformidad con el presente documento, manifiesto a su despacho que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **YAMILY CORRALES ALBAN**, igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía Numero 66.885.906 de Pradera (v) y Tarjeta Profesional No. 84556 Del consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **DEMANDA DE OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS**, a favor de mi hijo menor **ETHAN OSPINA OBREGON** nacido el 28 de octubre del 2014, identificado con Registro Civil de Nacimiento con Nuip 1.232.790.197 de la Notaria Novena del Circulo de Cali, y en contra de la madre de mi hijo señora **CLAUDIA FERNANDA OBREGON MONTOYA**, identificada con C.C. No. 67.011.072 de Cali (V).

Que soy una persona civil y plenamente capaz de otorgar el presente poder.

La Doctora Yamily Corrales Alban, además de las facultades inherentes, concomitantes, y subsiguientes a este mandato tendrá las de ley, sin que pueda decirse en ningún momento que actúa sin poder suficiente y expresamente las de demandar, conciliar, aportar pruebas, recibir, transigir, desistir, sustituir libremente, reasumir y renunciar este poder, optar, comprometer, dar, notificarse, interponer recursos y presentar derechos de petición. y las demás establecidas en el Art. 77 del C.G.P. Conforme todas las gestiones orientadas a la representación plena del suscrito

Sírvase señor Juez, reconocer la personería de mí apoderada en la forma y en los términos del poder conferido.

Atentamente,



JUAN JOSE OSPINA ROJAS

C.C. No. 1.126.806.609 Cali (V)

CORREO: quijoteentuciasta@gmail.com

Acepto

YAMILY CORRALES ALBAN

C.C. No 66.885.906 de Pradera (V)

84556 del C. S. Judicatura

CORREO: ycorralesconsultoriasjuridicas@gmail.com /
yamlycorrales@hotmail.com

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso allegado por reparto, sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

Claudia C. Cardona Narvaez

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1011
RADICADO:	76001 31 10 014 2021 00188 00
PROCESO:	OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JUAN JOSE OSPINA ROJAS
DEMANDADO:	ETHAN OSPINA OBREGON REPRESENTADO POR CLAUDIA FERNANDA OBREGON BEDOYA
DECISIÓN:	INADMITE.

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de CINCO (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica de la demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante. Si se va a realizar la notificación por correo postal, deberá manifestarse esta intención.**

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 68 68 ext. 1541. Celular 3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.
3. El poder aportado debe acompañarse a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, el cual indica que: "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados", ello teniendo en cuenta que se observa que en el mandato se indica que es para fijación de cuotas alimentarias y regulación de visitas, cuando lo que se pretende en el presente es el ofrecimiento de la cuota alimentaria.
4. Ahora bien, teniendo en cuenta que el poder aportado no se encuentra debidamente autenticado, se entiende que el mismo se confirió conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Así las cosas deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por la poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, para el efecto podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante, o
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 68 68 ext. 1541. Celular 3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

apoderado.

Conforme a lo anterior el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la Dra. YAMILY CORRALES ALBAN con T.P. 84.556 del C.S. de la J.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con los demás requisitos que para este asunto trae el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP que el Juez declarará inadmisibile la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

RESUELVE

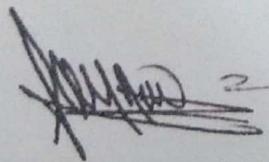
PRIMERO: INADMITIR la demanda de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS Instaurada por JUAN JOSE OSPINA ROJAS en contra de ETHAN OSPINA ALBAN representado por CLAUDIA FERNANDA OBREGON BEDOYA.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería a la Dra. YAMILY CORRALES ALBAN con T.P. 84.556 del C. S de la J.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 73
del 7 de mayo de 2021



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Juez

Carolina G.

*El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden*

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 68 68 ext. 1541. Celular 3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 68 68 ext. 1541. Celular 3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDA DE OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS

1 mensaje

Yamily Corrales Alban <ycorralesconsultoriasjuridicas@gmail.com>
Para: obregonshoes@hotmail.com

27 de abril de 2021, 14:58

SEÑORA
CLAUDIA FERNANDA OBREGÓN BEDOYA
E.S.D.

Por medio del presente me permito allegar demanda de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS instaurada por el señor JUAN JOSE OSPINA ROJAS, en favor de su hijo menor ETHAN OSPINA OBREGON.

Cordialmente,

YAMILY CORRALES ALBÁN
Abogada
3154071110
ycorralesconsultoriasjuridicas@gmail.com
yamylycorrales@hotmail.com

3 adjuntos

-  **PROTOTIPO CARATULA JUAN JOSE OSPINA.pdf**
58K
-  **DEMANDA OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS JUAN JOSE OSPINA DEF.pdf**
238K
-  **juan José ospina pruebas documentales (1).pdf**
5077K



JURISDICCION ORDINARIA

Generar Carátula

Guardar PDF

Acuerdos 1472 (Civil) 1480 (Laboral) 1667 (Familia) de 2002
y 10443 de 2015 (Actualiza grupos de reparto Civil y Familia)

Especialidad: FAMILIA DEL CIRCUITO

Grupo de reparto: 02

Nombre:

PROCESOS VERBALES SUMARIOS

Partes del proceso

Identificación

C.C. Cédula de ciudadanía / Nit.

Nombre(s) y Apellido(s)

DEMANDANTE(S)

JUAN JOSE OSPINA ROJAS

DEMANDADO(S)

CLAUDIA FERNANDA OBREGON BEDOYA

APODERADO

YAMILY CORRALES ALBAN

Cuadernos:

1

Folios:

20

Anotaciones especiales (documentos originales / folio) / Observaciones

Sin Observaciones

SEÑOR

JUEZ DE FAMILIA CALI (REPARTO)

E. S. D

YAMILY CORRALES ALBAN, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía Numero 66.885.906 de Pradera (V) y Tarjeta Profesional Número 84.556 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor **JUAN JOSE OSPINA ROJAS**, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía Numero 1.126.806.609 Cali (V), en virtud del poder que se anexa, por medio del presente escrito me permito formular ante su despacho **DEMANDA DE ORECIMIENTO DE ALIMENTOS** para mi hijo **ETHAN OSPINA OBREGON**, en consideración a los siguientes hechos.

HECHOS.

PRIMERO: Mi poderdante el señor **JUAN JOSE OSPINA ROJAS**, convivio por espacio de CINCO AÑOS (5) desde octubre de 2014 hasta diciembre de 2018 con la señora **CLAUDIA FERNANDA OBREGON BEDOYA**, procreando al menor **ETHAN OSPINA OBREGON**, legalmente reconocido quien cuenta con 5 años actualmente.

SEGUNDO: Desde hace UN AÑO (1) aproximadamente, decidieron separarse por los continuos conflictos familiares, con lo cual la señora **Claudia Obregón Bedoya**, esta al cuidado del hijo menor de mi representado.

TERCERO: Que, mi poderdante ha sido una persona cumplidora de sus obligaciones como padre, asumiendo los costos de manutención, alimentación, recreación, vestido y arrendamiento de su hijo menor, es por eso que hoy y a raíz de la separación de su anterior compañera decide proponer alimentos, pues hoy no cuenta con recursos (esta sin trabajo desde el año pasado) producto de la crisis de la pandemia tiene obligaciones económicas atrasadas, arrendamientos, entre otros

CUARTO: Que, con fecha de 11 de abril de 2019, se realizó audiencia de conciliación en el centro de Conciliación de Fundación Para la Prevención de la Violencia Familiar y Social Fundafas, lo anterior con el objeto de fijar cuota alimentaria y el régimen de visitas. El cual mi poderdante acepto que podría dar apoyo solo por tres meses, y se comprometió a pagar la totalidad de los gastos,

mientras la señora CLAUDIA FERNANDA OBREGÓN BEDOYA, conseguía, con un plazo de tres meses, es decir hasta el 19 de julio del mismo año, y vencido ese término se negociaría el pago de la totalidad de los gastos.

QUINTO: Que además de encontrarse sin trabajo en estos momentos, la señora CLAUDIA FERNANDA OBREGÓN BEDOYA presento DEMANDA DE DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN con Referencia 76001311000520190051600, donde adicionalmente procedió a efectuar el embargo de el establecimiento de comercio denominado CAMBIOS EL FUERTE. el cual está hoy cerrado y con graves problemas financieros.

SEXTO: El señor JUAN JOSE OSPINA ROJAS, atraviesa por una crisis económica, pero es consciente de las necesidades básicas de sus hijos ETHAN OSPINA OBREGON y de su hija EMILY OSPINA OSIPITIA registro civil No 1.104.829.734 la cual fue concebida con anterioridad, además de mi propio sostenimiento.

SEPTIMO: Que en audiencia de conciliación anteriormente mencionada se estableció régimen de visitas al menor ETHAN OSPINA OBREGON el cual hoy no lo veo por qué la señora CLAUDIA FERNANDA OBREGÓN BEDOYA no lo permite.

OCTAVO: Que en la audiencia de conciliación ante Fundación Para la Prevención de la Violencia Familiar y Social Fundafas, fue acordado libre y voluntariamente que las partes se responsabilizan de sus obligaciones.

NOVENO: Que mi poderdante señor JUAN JOSE OSPINA ROJAS cito nuevamente a la señora **CLAUDIA FERNANDA OBREGÓN BEDOYA** a diligencia de audiencia de conciliación extrajudicial con el fin de ofrecer alimentos a su hijo menor ETHAN OSPINA OBREGON, audiencia que se efectuó el día 09 DE ABRIL DE 2021, misma en la que no se logró llegar a un acuerdo entre las partes.

DECIMO: Por todo lo anterior mi poderdante señor JUAN JOSE OSPINA ROJAS mediante este trámite, ofrece voluntariamente la suma de TRECIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000) que se consignaran los primeros 5 días de cada mes a órdenes de ese juzgado, para que a su vez la madre del menor hijos pueda retirarlos.

PRETENSIONES

Conforme a los anteriores hechos, me permito hacer las siguientes peticiones.

PRIMERO: Que se cite a audiencia a la señora CLAUDIA FERNANDA OBREGON BEDOYA mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que se dé trámite legal correspondiente a este ofrecimiento.

SEGUNDO: Solicito se convoque al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para audiencia de ofrecimiento de alimentos en favor del menor ETHAN OSPINA OBREGON.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco con fundamento de derecho el artículo 128 (inc. 8) de la Ley 1098 de 2006 que consagra lo siguiente: "cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada"

El artículo 390 del código general del proceso numeral 2, donde se consagra que se tramitaran por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

Numeral 2: fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalado judicialmente

Y finalmente el artículo 397 del mismo código que establece las reglas aplicables a los procesos de alimentos, en especial el parágrafo 1° que nos dice, cuando el demandante ofrezca pagar alimentos y solicite su fijación se aplicara, en lo pertinente, lo dispuesto en este artículo.

COMPETENCIA

Es usted señor juez competente para conocer del procesó, por la naturaleza del asunto, por la edad y el lugar de residencia del menor.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Registro civil de nacimiento del menor ETHAN OSPINA
2. Registro civil de nacimiento de la menor EMILY OSPINA OSPITIA
3. Certificado de cámara y comercio
4. Copia simple Acta de conciliación en Fundafas.
5. Copia simple Acta de conciliación en Fundecol.

DE OFICIO

1. Solicito a este despacho que ordene a la demandada certificado de su sueldo o de sus ingresos.

ANEXOS

1. Los documentos mencionados en el acápite las pruebas
2. Requisito de procedibilidad de audiencia de conciliación

NOTIFICACIONES

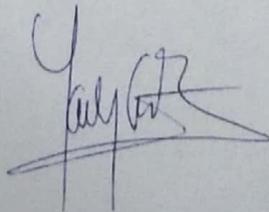
El demandante, el señor **JUAN JOSE OSPINA ROJAS**, en la carrera 64 No 1B-14 Barrio la cascada de Cali, correo electrónico. quijoteentuciasta@gmail.com juanchito713@hotmail.com .

La demandada, la señora **CLAUDIA FERNANDA OBREGON BEDOYA**, en la carrera 84 No. 5-100 apto 1404 Valdemoro Club Residencial, torre del comercio Cali, Tel. 316664607. Correo electrónico obregonshoes@hotmail.com .

La suscrita, en la Carrea carrera 4 No. 1-103 Oficina 201 Edificio Tulipanes de Cali. Teléfono celular 3154071110. Así mismo le manifiesto a su despacho que autorizo expresamente a que sean enviadas a mi correo personal todas las notificaciones que se profieras de su despacho. Correo electrónico: yorralesconsultoriasjuridicas@gmail.com o yamylycorrales@hotmail.com

Del señor juez

Atentamente



YAMILY CORRALES ALBAN
C.C. 66.885.906 de Pradera Valle
T.P.84556 del C.S.J.